

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Auto. No. 17 Civ. Rad. 2020 - 00109

Florida V.,

21 ENE 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora YULIANA ANDREA DIZU COLLO, y a su favor por la Cantidad de siete millones de pesos (\$7.000.000, 00) Mcte.; como Saldo de capital, lo Intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. En consideración de la procedencia en lo solicitado por la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en donde autoriza al señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27

Acompaña a la demanda un (1) Pagare.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inclso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinados en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora YULIANA ANDREA DIZU COLLO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto e capital del pagare consistente en la Cantidad de siete millones de pesos (\$7.000.000, 00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 15 de agosto de 2017.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicaran conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 30 de junio de 2018, hasta el 30 de junio de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 1 de julio de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la Doctora **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, al señor **JAIRO OLIVEROS BARRAGAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Contra el señor **JOSE IVAN ISAZA USMA**.

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la Doctora **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, y bajo su responsabilidad al señor **JAIRO OLIVEROS BARRAGAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, quien queda debidamente Autorizado para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones conforme al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditado.

QUINTO: en el momento procesal correspondiente cancele el demandante el valor del arancel judicial de conformidad con los eventos y en la forma establecida para ello en la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: TÉNGASE a la Doctora **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO** abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.28.959 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ


NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

25 ENE 2021. No. 03 el contenido

de la providencia anterior.

El Srio. 